


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Olga Salazar		
Fecha/hora gestión	29/10/2024 13:53	Fecha/hora resolución	29/10/2024 15:26
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072024000001799
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2023LY-000002-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Servicios de Primer Nivel de Atención en Salud de diez (10) Áreas de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social - Código Institucional 0-06-10-1000		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102024000000140	22/10/2024 17:50	MARIA GABRIELA ABARCA ARIAS	PSICOMED SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica
8102024000000141	22/10/2024 17:53	MARIA GABRIELA ABARCA ARIAS	PSICOMED SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

3. *Resultando

Que mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01606-2024 del 17 octubre 2024, esta División de Contratación Administrativa declaró **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por PSICOMED S.A.
 Que la resolución No. R-DCP-SICOP-01606-2024 fue notificada a PSICOMED S.A. el 17 de octubre de 2024.
 Que mediante documentos No. 8102024000000141 y 8102024000000140 del 22 octubre del 2024, PSICOMED S.A. solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
 Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: ***"Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación."***

II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. Considerando los alegatos del gestionante se procede a resolver las presentes diligencias de adición y aclaración. Como aspecto de primer orden, debe indicarse que la resolución No. R-DCP-SICOP-01606-2024 fue emitida con sustento en la información que consta en el expediente del procedimiento de No. 2023LY-000002-0001101142. Ahora bien, el gestionante indica que "(...) el país que se queda sin la mejor oferta para la prestación de los servicios de salud a contratar (...) PSICOMED (...) fue el único oferente que demostró la razonabilidad de su precio de acuerdo con el estudio de costos de la Administración". Sin embargo, ello no puede tenerse por acreditado dado que del contenido de la resolución No. R-DCP-SICOP-01606-2024, se desprende que no existe un estudio que concluya, en apego al ordenamiento jurídico, la razonabilidad de los precios cotizados por las oferentes. En cuanto a los alegatos del gestionante relativos a la trascendencia de los incumplimientos debe indicarse que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), en concordancia con los numerales 246 y 262 del Reglamento a Ley General de Contratación Pública (RLGCP), imponen un ejercicio argumentativo tal que arroje certeza de que lo procedente es anular; lo cual implica que ante la presunción de validez del acto dictado por la Administración, quien alega su elegibilidad acredite que el señalamiento que le ha sido achacado no es trascendente. Este criterio ha sido aplicado con anterioridad por este órgano contralor, tal y como fue expuesto en la resolución No. R-DCP-SICOP-01606-2024 -que la gestionante solicita adicionar y aclarar-, al citar la resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 del 04 de octubre de 2023. A manera de ejemplo se tiene que en igual sentido puede consultarse la resolución No. R-DCA-SICOP-01614-2023 del 20 de diciembre del 2023, en la cual se resolvió: "(...) el apelante debía aportar junto con su escrito recursivo la prueba idónea y necesaria, a efectos de determinar si amerita o no la exclusión de su oferta. Lo anterior, acompañado del debido ejercicio mediante el cual de manera fundamentada acredite la intrascendencia del incumplimiento atribuido a su oferta." De igual forma en la resolución No. R-DCP-SICOP-01089-2024 del 24 de julio del 2024, se resolvió: "De frente a dichas manifestaciones del apelante respecto del análisis de trascendencia debe reiterarse una vez más que visto que el apelante ostenta la carga de la prueba, es el llamado a acreditar sus alegatos y por ende, en el caso de mérito, ello impone que ante su alegato sea él quien acredite la referida intrascendencia como indica procede a realizarlo". Incluso con posterioridad a la resolución aquí recurrida es el criterio mantenido, lo cual se observa por ejemplo en la resolución No. R-DCP-SICOP-01662-2024 del 24 de octubre del 2024, en la cual se resolvió: "(...) además de la fundamentación, se requiere de un ejercicio de trascendencia de frente al cual se demuestre por qué se está ante un vicio con una magnitud tal que implique un perjuicio para el fin público perseguido y/o para la ejecución contractual (...) no cuenta por parte de la recurrente con un ejercicio de fundamentación que demuestre el incumplimiento, ni tampoco las trascendencia del punto en cuestión (...) con lo que se demuestra claramente la ayuna fundamentación de su escrito (...) Así las cosas, se **rechaza de plano el argumento por falta de fundamentación**" (negrita del original). A mayor abundamiento, es de interés señalar que del recurso de apelación interpuesto en su momento por el ahora gestionante, mismo que derivó en la resolución No. R-DCP-SICOP-01606-2024, se desprende que PSICOMED S.A., conocía la existencia del oficio No. DRSS-AGAST-0077-2024, oficio en el cual tal y como fue transcrito en la resolución No. R-DCP-SICOP-01606-2024, la Administración en relación con la oferta de PSICOMED S.A., determinó "(...) el oferente no cumple técnicamente a lo solicitado en el punto 1.2.3 (...) el oferente no cumple técnicamente a lo solicitado en el punto 1.2.3.3 (...)". Al respecto, se tiene que PSICOMED S.A., en su acción recursiva indicó: "Oficio DRSS-AGAST-0077-2024 (...) A través de los documentos referidos se observa un decidido incumplimiento por parte de la Administración en la debida justificación del acto de descalificación de PSICOMED, pues en ninguno de ellos -ni en ninguna parte del expediente electrónico de la contratación (en lo sucesivo EEC)-, existe al menos un mínimo análisis de la trascendencia del incumplimiento señalados, como corresponde al deber de fundamentación de los actos administrativos (...) **Debe enfatizarse nuestro criterio de que no es al apelante al que le corresponde venir en esta instancia la intrascendencia del incumplimiento que le ha sido señalado sino que su derecho es el de ejercer su defensa, de manera que al no hallar esta motivación debida en el estudio de las ofertas es a la Administración a la que le corresponde, a la hora de responder la audiencia inicial llenar ese vacío y permitir el ejercicio del derecho de defensa al respecto y no al contrario, como lamentablemente se ha mal entendido en algunas oportunidades.** / Quien dicta el acto es a quien le atañe prima facie su debida motivación como elemento esencial que de no encontrarse (motivo y contenido) es causa de nulidad del acto **sin que sea procedente invertir el orden del cumplimiento de este deber, obligando al oferente afectado a determinar la intrascendencia sobre una base inexistente de motivación,** pues las reglas procesales dictan que en fase de apelación pueda el afectado ejercer su derecho de defensa y este no puede ejercitarse plenamente si falta esa fundamentación esencial por parte de la entidad licitante **al no precisar como es su deber no solo el supuesto incumplimiento sino su trascendencia, más aún ante la grave sanción de exclusión de su oferta.** /Dicho lo anterior pasamos a replicar los reproches contra la oferta de PSICOMED partiendo y siguiendo al efecto el orden establecido en el cuadro de señalamientos de la Administración, consignados en las páginas 32 a 34 del oficio DRSS-AGAST-0077-2024" (negrita agregada). Lo cual demuestra que PSICOMED S.A., en su acción recursiva manifestó su posición respecto del análisis de trascendencia. Sin embargo, dicha posición resulta discordante a la que este órgano contralor ha mantenido sobre el tema con la entrada en vigencia de la LGCP, aspecto expuesto en la resolución No. R-DCP-SICOP-01606-2024 al citar la resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 del 04 de octubre de 2023, y exponer: "(...) frente al alegato del apelante relativo a que no existe un mínimo análisis de trascendencia de los incumplimientos señalados, se estima que contrario a lo expuesto por ésta, es al propio apelante a quien en apego a las disposiciones de los numerales 88 de la LGCP y 246 y 262 del RLGCP, le corresponde comprobar con sustento en prueba idónea; la intrascendencia de los incumplimientos que le han sido señalados, como parte de la carga de la prueba. Así las cosas, incurre nuevamente el apelante en falta de fundamentación. Ello es así en tanto no logra acreditar la intrascendencia del incumplimiento de mérito por cuanto se limita a indicar que es la Administración quien no realizó los análisis de trascendencia pero el apelante por su parte, no lo desvirtúa la presunción de validez que pesa sobre el acto administrativo. Con respecto a la presunción de validez del acto y la carga de la prueba en cuanto a la determinación de la trascendencia en la fase de impugnación, se puede observar la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en la que este órgano dispuso (...)". Al respecto, no puede desconocerse que de conformidad con el numeral 8 inciso e) de la LGCP y 134 del RLGCP, la Administración descalifica por incumplimientos que estime trascendentes y que el numeral 129 de la Constitución Política, establece: "Nadie puede alegar ignorancia de la ley (...)". Aunado a lo anterior, se tiene que el gestionante indica: "El criterio de la División al respecto dice lacónicamente: "Criterio de la División. / (...) el recurrente carece en su argumentación del desarrollo de las razones -sustentadas en prueba idónea-, por las cuales de la confrontación puntual del contenido del pliego de objeciones de frente a la técnica la regulación 2.3.3 al igual que lo dispuesto específicamente sobre costos indirectos en la regulación relativa al cuadro No. 2 de la cláusula 1.2.2; responde a un presupuesto detallado. /Es fácil concluir que el párrafo anterior no se entiende en lo absoluto, carece de lógica y no permite saber qué es en realidad lo que quiere dar a entender la Contraloría como sustento de su decisión de declarar sin lugar el recurso de PSICOMED, de lo que resulta indispensable y así solicitamos expresamente que se aclare el sentido de dicho argumento./ Además solicitamos se nos indique explícitamente qué tipo de prueba considera esa Contraloría idónea a presentar frente a un argumento que es totalmente jurídico" (negrita agregada). En relación con lo anterior, se evidencia que en la resolución recurrida se indicó expresamente lo que se echó de menos, a saber el desarrollo argumentativo -sustentado en prueba-, a partir de lo cual se tuviera por acreditado que técnicamente se estaba ante un presupuesto detallado. Sobre el particular, debe indicarse que contrario a lo señalado por el gestionante dicho argumento no resulta "totalmente jurídico", en tanto tal y como fue citado en la resolución No. R-DCP-SICOP-01606-2024, lo relativo al presupuesto detallado está regulado en el numeral 103 del RLGCP. Norma que dispone, tal y como lo cita el gestionante en las presentes diligencias de adición y aclaración, que: "El presupuesto detallado corresponde a la memoria de cálculo efectuada y que sustenta el precio cotizado (...)". Con lo cual, por disposición normativa es claro que no se trata de un alegato totalmente jurídico, como lo aduce la inconforme. Incluso se tiene que PSICOMED S.A., en su recurso de apelación hizo ver que conocía la condición técnica del señalamiento en mención, al exponer: "Es por lo que viene explicado que reiteramos la inexistencia del incumplimiento técnico que le señalan a la oferta de mi representada en este punto de gastos indirectos y por el cual se nos excluye de forma improcedente de este concurso, dado que se nos exigió cumplir con presupuestos detallados (...) (negrita agregada). Así las cosas, se

estima suficiente el contenido de la resolución No. R-DCP-SICOP-01606-2024, al consignar: "(...) **el recurrente carece en su argumentación del desarrollo de las razones -sustentadas en prueba idónea-, por las cuales de la confrontación puntual del contenido del pliego de objeciones de frente a la técnica la regulación 1.2.3.3 al igual que lo dispuesto específicamente sobre costos indirectos en la regulación relativa al cuadro No. 2 de la cláusula 1.2.2; responde a un presupuesto detallado. En consecuencia no se tiene por comprobado que las disposiciones de las cláusulas 1.2.2 en cuanto al cuadro 2 en lo relativo a gastos indirectos y 1.2.3.3 del pliego de condiciones, resulten discordantes con el numeral 42 de la LGCP y el artículo 103 del RLGCP; que disponen que el presupuesto detallado deberá ser presentado por el adjudicatario (...)** Aunado a lo anterior, frente al alegato del apelante relativo a que no existe un mínimo análisis de trascendencia de los incumplimientos señalados, se estima que contrario a lo expuesto por ésta, es al propio apelante a quien en apego a las disposiciones de los numerales 88 de la LGCP y 246 y 262 del RLGCP, le corresponde comprobar con sustento en prueba idónea; la intrascendencia de los incumplimientos que le han sido señalados, como parte de la carga de la prueba. Así las cosas, incurre nuevamente el apelante en falta de fundamentación. Ello es así en tanto no logra acreditar la intrascendencia del incumplimiento de mérito por cuanto se limita a indicar que es la Administración quien no realizó los análisis de trascendencia pero el apelante por su parte, no lo desvirtúa la presunción de validez que pesa sobre el acto administrativo. Con respecto a la presunción de validez del acto y la carga de la prueba en cuanto a la determinación de la trascendencia en la fase de impugnación, se puede observar la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en la que este órgano dispuso: (...)" (negrita agregada). En vista de lo que viene dicho, de la resolución No. R-DCP-SICOP-01606-2024 se desprende que con sustento en el deber de fundamentación que impone el ordenamiento jurídico a quien alega, era al recurrente a quien le correspondía comprobar su elegibilidad desacreditando el señalamiento en mención; así como acreditando su intrascendencia. Con sustento en lo expuesto, se declaran **sin lugar** las gestiones de adición y aclaración interpuestas.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/10/2024 14:04	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/10/2024 14:13	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/10/2024 15:26	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01691-2024	Fecha notificación	29/10/2024 19:23
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------